

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.2010/2022

Sujeto Obligado:  
Secretaría de Administración y Finanzas

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



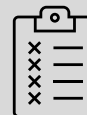
Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Realizó quince requerimientos de solicitud, relacionados con las atribuciones de la Alcaldía.

La clasificación de la información.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** por quedar sin materia.

**Palabras clave:** Beneficiarios, Programas sociales, Bajas de patrimonio, Contrato, Planeación y Desarrollo.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2010/2022

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	5
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	7
<b>III. RESUELVE</b>	24

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Secretaría de Administración y Finanzas



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.2010/2022**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2010/2022**, interpuesto en contra del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, por requerimientos novedosos y quedar sin materia, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El veinticuatro de marzo, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162822001253.

2. El veintinueve de marzo, el Sujeto Obligado previno a la parte recurrente para efectos de que aclarara su solicitud.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

3. El veintinueve de marzo, la parte recurrente desahogó la prevención realizada por el Sujeto Obligado.

4. El dieciocho de abril, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio sin número de remisión parcial, respuesta, y los similares números 130422/0016/2022 y 290322/0006/2022 por los cuales emitió respuesta a la solicitud de información.

3. El veintiuno de abril, la parte recurrente presentó su recurso de revisión solicitando la revisión de la respuesta proporcionada.

4. El veintiséis de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 238 párrafo primero de la Ley de Transparencia, previno a la parte recurrente para que en el plazo indicado aclarara sus razones o motivos de inconformidad, determinados en el artículo 234 del mismo ordenamiento normativo.

5. El veintiséis de mayo, el Comisionado Ponente, dio cuenta con el expediente de estudio, ya que si bien transcurrió el término para que la parte recurrente desahogara la prevención sin que lo hiciera, y por ende se actualizó el desechamiento del recurso, también lo es que de la revisión dada al medio oficial para oír y recibir notificaciones, se advirtió el correo electrónico enviado por la parte recurrente, donde se contienen sus agravios, relativos a impugnar la clasificación de la información, por lo que se determinó su **regularización**.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, **admitió** a trámite el

recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada y se formularon requerimientos para mejor proveer a manera de diligencias,

5. El catorce de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió los oficios números SAF/DGAJ/DUT/240/2022, SAF/DGAJ/DUT/239/2022, 130622/0004/2022, y anexos que los acompañan, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, notificó la emisión de una respuesta complementaria, y realizó la remisión de las diligencias para mejor proveer.

6. Mediante acuerdo de veinticuatro de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al haber carecido de exhaustividad.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciocho de abril, por lo que, el plazo

para interponer el medio de impugnación transcurrió del diecinueve de abril al diez de mayo; por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día veintiuno de abril, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA<sup>3</sup>.**

En este sentido, es importante referir que a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**a) Contexto.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:



- “1. Solicito saber si los miembros de la Alcaldía y los directores son titulados de alguna carrera, si es así, especificar nombre, número de cédula profesional, carrera y universidad donde se realizaron dichos estudios.*
- 2. ¿Cuáles son los listados de los beneficiarios de programas sociales? Y ¿Qué estudios socioeconómicos se les aplicaron? Solicito copia del formato de estudio socioeconómico*
- 3. Solicito saber cuáles bienes inmuebles ha adquirido la Alcaldía, ¿Cuál fue el costo de los mismos de enero del 2021 a la fecha? ¿Cuándo fueron ingresados al patrimonio de la Alcaldía? Solicito copia de las actas y contratos*
- 4. ¿Qué bienes se han dado de baja del patrimonio de la Alcaldía desde enero de 2022? Especificando cada bien y motivos de la baja*
- 5. ¿Qué obras públicas se ha realizado de enero del 2022 a la fecha? ¿Cómo fue el proceso de licitación para la realización de la misma y que costo tuvo cada obra?*
- 6. ¿Qué bienes inmuebles renta la administración actual y que costo mensual tienen? Copia del contrato*
- 7. ¿Qué vehículos fueron adquiridos de enero del 2022 a la fecha? qué uso se les atribuye a los mismos y el costo que estos generan?*
- 8. ¿Cuándo se instaló el consejo de planeación y desarrollo de la demarcación?*
- 9. ¿Cuántas personas han sido remitidas al oficial mediador y calificador en la Alcaldía? Desde enero 2022. ¿Qué tipo de sanciones se les han impuesto? Y cuales son las causas? Favor de desglosar cuantas personas han sido remitidas por cada tipo de sanción*
- 10. Cuáles son los ingresos que reporta haber recibido la tesorería municipal por concepto del pago de sanciones por faltas administrativas cometidas por personas presentadas ante los oficiales calificadores*
- 11. ¿Cuántas licencias de funcionamiento de unidades económicas se han expedido desde el inicio de la administración?*
- 12. ¿Cuáles son los requisitos para tramitar una licencia de funcionamiento de unidades económica desreguladas?*
- 13. ¿Cuántas licencias de funcionamiento se encuentran vigentes para unidades económicas actualmente?*
- 14. ¿Cuántas unidades económicas se encuentran registradas en la demarcación?*
- 15. Solicitud de una copia de las actas de la instalación y sesiones de las comisiones edilicias municipales que se hayan realizado a la fecha de recepción de la presente.” (sic)*

**b) Respuesta:** En respuesta el Sujeto Obligado se pronunció por lo solicitado por la parte recurrente informando lo siguiente:

- A través de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, informó:

**Respuesta:**

En relación a **los numerales 1 al 5 y del 7 al 15** de su solicitud, de conformidad con el artículo 122 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección Ejecutiva se encuentra imposibilitada en atender lo solicitado, toda vez que no cuenta con las facultades normativas, para detentar dicha información.

En relación al **numeral 6** de su requerimiento, le informo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de esta Dirección Ejecutiva, se localizó información concerniente a los inmuebles arrendados por diversas Dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que acogiendo el principio de máxima publicidad establecido en los artículos 11, 27, 192 y correlativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y toda vez que el volumen de la documentación relacionada con la información requerida, la cual rebasa a más de 500 fojas, se pone a su disposición en su modalidad de consulta directa con fundamento en el artículo 6, apartado A, fracción I Constitucional, en relación con lo previsto en los diversos 1, 4, 6, 7, 8, 10, 23 y 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que determinan que todo individuo tiene derecho a acceder a toda aquella información que haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de cualquier autoridad que reciba y ejerza recursos públicos federales, como la Secretaría de Administración y Finanzas.

Atentos a lo anterior, le comunico a usted que dicha información se pondrá a su disposición, previa identificación en las Oficinas de la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria adscrita a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, ubicadas en Avenida Ribera de San Cosme No. 76, segundo piso, Colonia San Rafael,

Alcaldía Cuauhtémoc, los días 25, 26, 27 y 28 de abril de la presente anualidad, en un horario de 10 a 14 horas, igualmente le comento que, durante la consulta, podrá asistirle la **Lic. Mayté Alejandra Crisóstomo López, Jefa de Unidad Departamental de Contratos, Convenios, Asuntos Notariales y Arrendamiento de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, con número de contacto 555140 0900, ext. 1650.**

En complemento a lo previamente indicado, es necesario puntualizar que en caso de requerir copias simples o certificadas de algún documento, se podrán otorgar sin costo alguno y conforme al principio de gratuidad previsto en la Ley de la materia, en la cantidad que las disposiciones aplicables al caso, así lo prevean; por lo que de sobrepasar la cantidad de 60 fojas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se generarán costos de reproducción de conformidad con el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México (copia simple, \$0.73 por cada página y copia certificada, \$2.80 por cada página).

Es necesario enfatizar que, en la información de alguno de sus componentes, tienen el carácter de confidencial, de conformidad con los artículos 183 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y, en consecuencia, se han aplicado sobre ellas los siguientes criterios:

- a. "Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de la información en la modalidad de confidencial" en sus numerales 12, 13 y 14, los cuales a continuación se reproducen:

12. Que cuando la información de carácter personal, definida en la LTAIPRC y la LPDPDF, que detenta un Sujeto Obligado es clasificada como confidencial por el Comité de Transparencia respectivo, ante una solicitud de información, se entiende que la misma no estará sujeta a temporalidad alguna, a no ser el caso de que el titular de la información otorgue su consentimiento para su publicidad, o en su caso, la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, que por ley tenga el carácter de pública, que exista una orden judicial, por razones de salubridad general, que para proteger los derechos de terceros se requiera su publicación o, cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

13. Que, en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expedites, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsiguientes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique.

14. Que la respuesta que se emita en dichos términos, deberá incluir el número de acuerdo o acuerdos con sus respectivas razones y fundamentos, mediante los cuales el Comité de Transparencia aprobó la clasificación de los datos personales contenidos en la información que fue requerida a través de una solicitud de información, asimismo deberá hacerse del conocimiento del particular la fecha del acuerdo.”

En este sentido, se informa que durante la Quinta Sesión Extraordinaria de fecha 21 de octubre de 2021, a través de la cual el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas emitió el acuerdo CT/2021/SE-05/A03, en el que se indicó lo siguiente:

*“El Comité de transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, por unanimidad aprueba la confirmación de la clasificación de la información confidencial, de los datos personales consistentes en: nombre, fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio, clave única de registro de población (CURP), registro federal de contribuyentes (RFC), clave de elector, fotografía, firma, huella dactilar, domicilio para oír y recibir notificaciones, correo electrónico y número de teléfono, todas correspondientes al particular; lo anterior con fundamentos en los artículos 90 fracción II y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con lo dispuesto en el apartado 5 Categorías de datos personales: fracciones I, II, IV y IX de los Lineamientos para la Protección de datos personales.”*

Para efectos de esquematizar que datos confidenciales están contenidos con la información puesta a disposición, se desglosa el siguiente cuadro:

No.	Dato confidencial	Resolución del Comité de Transparencia
1	Nombre	CT/2021/SE-05/A03
2	Fecha de Nacimiento	CT/2021/SE-05/A03
3	Nacionalidad	CT/2021/SE-05/A03
4	Domicilio	CT/2021/SE-05/A03
5	Clave Única de Registro de Población (CURP)	CT/2021/SE-05/A03
6	Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	CT/2021/SE-05/A03
7	Clave de Elector	CT/2021/SE-05/A03
8	Fotografía	CT/2021/SE-05/A03
9	Firma	CT/2021/SE-05/A03
10	Huella Dactilar	CT/2021/SE-05/A03
11	Domicilio para oír y recibir notificaciones	CT/2021/SE-05/A03

12	Correo electrónico	CT/2021/SE-05/A03
13	Número de Teléfono	CT/2021/SE-05/A03
No.	Dato reservado	Resolución del Comité de Transparencia
1	Expedientes dentro de un procedimiento deliberativo	CT/2021/SE-05/A03

Por lo anteriormente expuesto, es necesario considerar que durante la consulta directa, adicionalmente se deberán observar los criterios de clasificación previamente indicados; y en consecuencia, únicamente podrá ponerse a su disposición aquella información que no se encuentre clasificada como de acceso restringido, de conformidad con el último párrafo del artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en su parte final indica

*“[...] se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.”*

Concatenando lo previamente citado en el párrafo que antecede, se hace de su conocimiento que durante la consulta de la información que es de su interés, se salvaguardarán todas aquellas constancias que tengan información susceptible de clasificarse, contando con elementos físicos necesarios para proteger los datos previamente clasificados y puntualizando que se debe evitar el uso de tecnologías para capturar o grabar información que se encuentran o sean susceptibles de clasificación.

Lo anterior de conformidad con los artículos 199 fracción III, 207 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo contenido se cita a continuación:

*“Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

*... III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.”*

*“Artículo 207...En aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido...”*

*“Artículo 213. ... El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega”*

Finalmente, es necesario recordar que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que previstos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la normatividad aplicable en sus respectivas competencias y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y sólo podrá ser clasificada como reservada temporalmente, excepcionalmente, en los términos dispuestos por dichas disposiciones; con independencia a aquella información considerada con el carácter de confidencial.

Asimismo, le informo que en términos del artículo 200 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere dirigir la solicitud de información a TODAS LAS ALCALDÍAS y DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS de esta Secretaría con fundamento en los artículos 6, 30, 31, fracciones I, III, XI y XVIII; 32, fracciones I, IV, VIII y IX de la LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, así como, artículo 129 fracciones IX y X del REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

- A través de la Dirección General de Administración y Finanzas, informó:

*“En atención al correo que antecede relacionado con la solicitud de información pública, con número de folio 90162822001253, se comunica que la Dirección General de Administración y Finanzas, de acuerdo a sus atribuciones estipuladas en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la CDMX, NO ES COMPETENTE para dar atención al asunto de mérito, toda vez que del cuerpo de la solicitud que no ocupa, se presupone que se solicita información de las Alcaldías que integran el Gobierno de las Ciudad de México, por lo que se sugiere se oriente a las mismas, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones se pronuncien al respecto, adicionalmente se sugiere de igual forma orientar a la Tesorería de la CDMX,” (Sic.)*

- A través de la Tesorería de la Ciudad de México, informó:

*“En atención al correo que antecede, en relación a la solicitud de información pública ingresada bajo el folio 090162822001253, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y el Manual Administrativo de la Secretaría de*



*Administración y Finanzas publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 02 de septiembre de 2021, así como el numeral 2.10 inciso a), de los Lineamientos de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales, me permito hacer de su conocimiento que esta Tesorería NO ES COMPETENTE. En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 29 fracción II, 71, 73, 157 segundo párrafo y 31 fracción XI de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; artículos 1, 6, 7 fracción V, 9 fracción XV, 30 y 31 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México y artículo 144 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, respetuosamente se sugiere remitir la presente solicitud de información a las ALCALDÍAS, a la CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO y a la SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.” (Sic.)*

- Que por lo anterior, informo:

*“Adicionalmente a lo manifestado, bajo los principios de máxima publicidad y pro persona previstos en el artículo 4, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los de congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe establecidos en los artículos 6, fracción X, 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos del numeral 10 de la misma y de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, su solicitud se remitió a las 16 Alcaldías, Consejería Jurídica y de Servicios Legales, Secretaría de Desarrollo Económico y Secretaría de Obras y Servicios, para que este en posibilidades de conocer la información de su interés en el estado de desagregación que lo solicita” (sic)*

Para lo cual, proporcionó sus datos de contacto de las 16 Alcaldías, de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, Secretaría de Desarrollo Económico, y Secretaría de Obras y Servicios, dada la imposibilidad de generar la remisión a través del SISAI, al venir de una remisión de una Alcaldía que dio previa atención a lo requerido por la parte recurrente.

**c) Síntesis de agravios de la recurrente.** Al tenor de lo expuesto, la parte

recurrente manifestó como agravio su inconformidad con la clasificación de la información que le fue puesta a su consulta en versión pública. **Único Agravio.**

Sin que del agravio se advirtiera inconformidad alguna en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través de las demás Unidades Administrativas, relacionado con la búsqueda exhaustiva de la información, y su no competencia, **entendiéndose como consentido tácitamente, por lo que este Órgano Colegiado determina que dicho acto queda fuera del estudio de la presente controversia.**

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>4</sup>, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>5</sup>.**

**d) Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de**

---

<sup>4</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o ato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos.

Ahora bien, el Sujeto Obligado a través de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, emitió respuesta realizando el cambio de modalidad en la entrega de la información.

Por lo anterior, es importante traer a colación lo que determina la Ley de la materia respecto a los cambios de modalidad en la entrega de la información:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Capítulo IV De la Unidad de Transparencia**

“  
...

**Artículo 93.** *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

...”

*VI. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:*

....

*c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.*

...

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Procedimiento de Acceso a la Información**

“ ...

**Artículo 199.** *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

...

**III.** *La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.*

...

**Artículo 207.** *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.*

*En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.*

...

**Artículo 213.** *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

***En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades....” (sic)***

De la anterior normatividad se desprende lo siguiente:



- La solicitud de información que se presente deberá entre otros, contener la **modalidad en la que prefiere se otorgue la información**, la cual podrá ser mediante **consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.**
- Como excepción, **cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido. Para ese caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.**
- El acceso se dará **en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

Concatenando lo anterior con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se pudo advertir que si bien a través de la respuesta primigenia se puso a disposición de la parte recurrente la información que obra en sus archivos, es decir la competente para dar atención al requerimiento 6 consistente en conocer los bienes inmuebles que renta la administración actual, y el costo mensual así como copia del contrato, también lo es que a través de la respuesta complementaria informó:

- *La información que se puso a su disposición consta de un aproximado de 66 expedientes, mismos que en promedio cada uno de ellos se integran por 200 fojas útiles y que por ende constituye información que rebasa las 500 fojas como ya le había sido informado en respuesta primigenia.*
- *Es importante aclararle que el folio correspondiente a su solicitud de información pública es 090162822001253, **sin embargo, también le fueron anexados un acta y el acuerdo referentes a un folio distinto, en virtud de que en ocasiones anteriores los datos personales que son citados el oficio de respuesta SAF/DGPI/DEAI/130422/0016/2022, ya fueron clasificados previamente por nuestro Comité de Transparencia con motivo de la atención a otro folio y a otro recurso de revisión***

*En ese sentido, con el objeto de ofrecer la información que se detenta y resguardar aquellos datos que son considerados confidenciales (contenidos en la información que se puso a su disposición), **se sustentó dicha clasificación en el Acuerdo CT/2021/SE-05/A03 y el Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del año 2021.***

*Al respecto, es conveniente señalar que utilizar acuerdos anteriores para fundamentar la clasificación de información para atender solicitudes nuevas, resulta procedente como ya le fue informado en la respuesta primigenia de conformidad con el:*

*“Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial”... (sic).*

*El cual fue aprobado mediante Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, que establece:*

*“PRIMERO. Se aprueba para su observancia y aplicación de los Sujetos Obligados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el siguiente Criterio:*

*Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.*

*En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.*

*En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del dicho Comité.”*

*[Énfasis añadido]*

*En razón de lo antes expuesto en párrafos precedentes, se satisface la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, toda vez que, de conformidad con el principio de exhaustividad y buena fe, se le brinda de manera complementaria el volumen total de la información puesta a disposición y así brindarle certeza respecto al cambio de modalidad realizado, así también se le aclara de manera puntual la razón por la que el acuerdo de Comité de Transparencia invocado refiere a otro número de folio, lo que satisface totalmente la solicitud primigenia, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*...” (sic)*

Aclaró también que:

“ ...

*En su escrito de recurso de revisión, el ahora recurrente expresa medularmente como agravios la inconformidad con la respuesta de remisión en los siguientes términos:*

- ... al darme una respuesta de un acuerdo con un número de folio incorrecto al que me dieron en el principio...*
- ... diciendome que la información no me la podían dar la información porque contenían datos personales....*

*En su primer agravio el recurrente señala que, "... al darme una respuesta de un acuerdo con un número de folio incorrecto al que me dieron en el principio..." lo anterior deja en evidencia que el ahora recurrente solo se limita a realizar aseveraciones carentes de fundamentación, y que representan meras percepciones subjetivas, ya que, de ninguna de las constancias que conforman la atención a la solicitud de información o de las derivadas del presente recurso de revisión se le proporcionó algún número de folio distinto al que originalmente se creó de manera automática por la Plataforma Nacional de Transparencia.*

*...*

*Finalmente, el ahora recurrente manifiesta, "...diciéndome que la información no me la podían dar la información porque contenían datos personales..." Dicho argumento, resulta totalmente infundado, ya que **en ningún momento le fue negada la información requerida, muy al contrario, en razón del volumen y de manera fundada y motivada le fue realizado un cambio de modalidad a efecto de que este pudiera allegarse de manera oportuna y completa de la información de su interés**, pues como se aprecia de las documentales que constan el presente expediente, se puede apreciar que le fueron otorgados un calendario con fechas de visita, así como los datos de contacto a efecto de poder agendar o re agendar dichas fechas, sin que el solicitante se haya presentado o contactado con el área correspondiente a efecto de acceder a esa información.*

*..." (sic)*

En este sentido, es claro que el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria de estudio, proporcionó información adicional, pues a partir de lo señalado por la parte recurrente en su agravio, fue que aclaró:

1. Que nunca negó el acceso a lo solicitado por encontrarse reservada, sino que se puso a disposición la misma en consulta directa, dado el volumen de la información en versión pública, dada la información que pudiera contenerse en los documentos.

2. Señaló que la información que se puso a su disposición consta de un aproximado de **66 expedientes**, mismos que en promedio cada uno de ellos se integran por **200 fojas útiles** y que por ende constituye información que rebasa las **500 fojas** como ya le había sido informado en respuesta primigenia.

3. Que los datos confidenciales que se encuentran clasificados y serán testados en la versión pública que se le pone a su disposición constan de:

No.	Dato confidencial	Resolución del Comité de Transparencia
1	Nombre	CT/2021/SE-05/A03
2	Fecha de Nacimiento	CT/2021/SE-05/A03
3	Nacionalidad	CT/2021/SE-05/A03
4	Domicilio	CT/2021/SE-05/A03
5	Clave Única de Registro de Población (CURP)	CT/2021/SE-05/A03
6	Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	CT/2021/SE-05/A03
7	Clave de Elector	CT/2021/SE-05/A03

8	Fotografía	CT/2021/SE-05/A03
9	Firma	CT/2021/SE-05/A03
10	Huella Dactilar	CT/2021/SE-05/A03
11	Domicilio para oír y recibir notificaciones	CT/2021/SE-05/A03
12	Correo electrónico	CT/2021/SE-05/A03
13	Número de Teléfono	CT/2021/SE-05/A03
No.	Dato reservado	Resolución del Comité de Transparencia
1	Expedientes dentro de un procedimiento deliberativo	CT/2021/SE-05/A03

Que dado que dichos datos fueron clasificados en una Acta previa, y que los datos confidenciales no pierden dicha naturaleza, se remitió copia de la resolución que determinó dicha clasificación para realizar la entrega de las versiones públicas citadas, **de lo cual tuvo acceso este órgano garante a través de las diligencias para mejor proveer solicitadas, y se pudo cerciorar su debida clasificación**, lo cual constituyó un actuar **exhaustivo**.

Máxime, que dicho pronunciamiento fue precisamente motivo de agravio de la parte recurrente al considerar que la respuesta fue limitativa por la clasificación referida, por lo que al haberse pronunciado de manera categórica al respecto, cumplió con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

*Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la



Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejó insubsistente el agravio hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, como se observa a continuación:



ESTIMADO SOLICITANTE:  
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos Décimo Séptimo y Vigésimo Primero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México y toda vez que es de interés de esta Secretaría de Administración y Finanzas, garantizar a Usted su derecho humano al acceso a la información pública, se manifiesta lo siguiente.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.**



Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho sobreseer en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.





**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2010/2022**

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

25